



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: FREDY JOSE BADILLO MARTINEZ.
Demandado: IMTRASOL.
Radicado: No. 2020-00308-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor FREDY JOSE BADILLO MARTINEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor FREDY JOSE BADILLO MARTINEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra IMTRASOL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada en ese Instituto y radicada bajo número 397 de fecha 20 de enero de 2020”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante que el día 20 de enero radicó petición ante INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, solicitando la devolución de un dinero que canceló por unos impuestos de un vehículo motocicleta de placas LQA 74, que por error del tránsito aparecían a su nombre, cuando en realidad a dicho vehículo se había realizado el traspaso a su propietario actual.

Manifiesta que han transcurrido más de 150 días calendarios partir del día siguiente a su solicitud, ésta no ha sido resuelta, como tampoco le han informado el motivo de la demora.

IV. La Sentencia Impugnada

T-2020-00308-01

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veinte (20) de agosto de 2019, concedió la presente acción de tutela, al considerar que la entidad accionada, aún a la fecha de la toma de la decisión, no rindió su informe acerca de los hechos motivo de esta acción tutelar, y adicional a ello no obra en el expediente constancia de respuesta al petente.

V. Impugnación

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, manifestando que no hay lugar a la violación del derecho de petición del actor, puesto que le había suministrado respuesta congruente, de fondo con lo solicitado y por vía e-mail: freddyb_16@hotmail.com le fue comunicada debidamente la respuesta.

Así mismo indicó que acorde al principio constitucional de buena fe dejó por sentado que no fue posible llevarla o enviarla a calle 42A No. 7-132 del barrio Buenos Aires de Barranquilla a través de la empresa de mensajería, por imposibilidad física a raíz de las medidas nacionales y locales para mitigar el Covid-19.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 20 de enero de 2020.

VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de

T-2020-00308-01

lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición que el día 20 de enero de 2020, ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, sin obtener respuesta a su solicitud.

El a-quo concedió la tutela en razón a que la entidad accionada, aún a la fecha de la toma de la decisión, no rindió su informe acerca de los hechos motivo de esta acción tutelar, y adicional a ello no obra en el expediente constancia de respuesta al petente, hay lugar a que se configure la presunción de veracidad establecida.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que no hay lugar a la violación del derecho de petición del actor, puesto que le había suministrado respuesta congruente, de fondo con lo solicitado y por vía e-mail: freddyb_16@hotmail.com le fue comunicada debidamente la respuesta.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

T-2020-00308-01

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente se observa que efectivamente el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD el día 20 de agosto del 2020 envió respuesta a la petición del accionante en la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario, con la que se responde de forma clara, concreta y de fondo lo solicitado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00308-01

adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante, lo cual se acreditó con posterioridad al mismo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor FREDY JOSE BADILLO MARTINEZ, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

² Sentencia T-147 de 2010.

T-2020-00308-01

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2009077a47ad81a1dd1061eb5a72bb8c0f78c44da92d5c33f1b99dd87ae1d5d3

Documento generado en 13/11/2020 03:11:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>